



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
OFICINA DEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA  
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0036/2017

13 de junio de 2017

**JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE.**

Por medio del presente, me permito comunicarle el alcance a mi votación EN CONTRA de los asuntos III.21, III.22 y III.23 correspondientes al Orden del Día de la XX Sesión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, de conformidad a los argumentos que expondré a continuación:

**III.21.** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones proroga la vigencia de cuarenta y cinco concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en amplitud modulada y frecuencia modulada, y en su caso una concesión única, ambas para uso comercial.

***Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.21 , toda vez que la solicitud de prórroga, al haber sido presentada con posterioridad al 13 de agosto de 2014, está sujeta en cuanto a su trámite y resolución, a lo establecido en la LFTyR, y por tanto, el Instituto, al establecer el monto de las contraprestación, debió considerar lo dispuesto por el artículo 100, fracción V de la propia Ley, que establece que para fijar el monto de las contraprestaciones, entre otros supuestos, en tratándose de prórroga de concesiones de espectro, el Instituto debe considerar, entre otros elementos, las referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales.***

***En este sentido, en el presente asunto es obligación del Instituto tomar en cuenta la referencia nacional de valor de mercado producto de la licitación IFT-4 como uno de los elementos para fijar los montos de las contraprestaciones por la prórroga de vigencia de las concesiones, toda vez que a la fecha de resolución de las presentes prórrogas, es de conocimiento del Instituto que se enteraron pagos por concepto de contraprestaciones correspondientes a la licitación IFT-4.***

*Lo anterior, no sólo constituye el cumplimiento de un deber expresamente establecido en ley, sino además, un requisito sine qua non toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Nación, cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación a través de concesiones comerciales, debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico, asegurando así las mejores condiciones para el Estado.*

*Adicionalmente, voto en contra de otorgar la prórroga a la vigencia a los siguientes concesionarios, toda vez que no presentaron la solicitud de prórroga dentro del plazo previsto en el artículo 114 de la LFTYR.*

- 1. RADIO PRINCIPAL, S.A. DE C.V.**
- 2. RADIO DINÁMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**
- 3. GARZALR, S.A. DE C.V.**
- 4. OPERADORA DE RADIO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.**
- 5. TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE, S.A. DE C.V.**
- 6. FRECUENCIA MODULADA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**
- 7. GUILLERMO GARZA CASTILLO**

*De igual forma, voto en contra de otorgar la prórroga a la vigencia a los siguientes concesionarios, toda vez que del dictamen de cumplimiento se desprende que dichos concesionarios no se encuentran en cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables.*

- 1. RADIO XEDK, S.A. DE C.V**
- 2. XEDKT-AM, S.A. DE C.V**
- 3. RUBÉN HERNÁNDEZ CAMPOS**
- 4. JOSÉ RAÚL GÓMEZ BALLESTEROS**
- 5. RADIO CAMARGO, S.A**
- 6. VOZ E IMAGEN DE TLAXCALA, S.A. DE C.V**
- 7. RADIO PRINCIPAL, S.A. DE C.V.**
- 8. ESTEREO SISTEMA, S.A.**
- 9. MULTIMEDIA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**
- 10. RADIO XHMOR, S.A. DE C.V.**
- 11. BRAULIO MANUEL FERNANDEZ AGUIRRE**
- 12. TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE, S.A. DE C.V.**
- 13. GUILLERMO GARZA CASTILLO**

14. ULTRADIGITAL TULANCINGO S. A. DE C. V.
15. XHTOM-FM S. A. DE C. V.
16. GARZALR, S.A. DE C.V.
17. RADIO ANTEQUERA, S.A. DE C.V.
18. RADIO BMP DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.
19. METROPOLITANA DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. de C.V.

*Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.*

*Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.*

***Finalmente, y únicamente para efectos del acta, voto en contra del resolutivo segundo en relación con el considerando sexto de la Resolución, por lo que hace a no otorgar una concesión única a los siguientes concesionarios bajo el argumento de que ya contaban con una.***

- 1. VOZ E IMAGEN DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.**
- 2. STEREO REY MÉXICO, S.A.**
- 3. ESTEREO SISTEMA, S.A**
- 4. RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.**
- 5. OPERADORA DE RADIO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.**
- 6. ISRAEL BELTRAN MONTES**

**III.22.-** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de tres concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en amplitud modulada y frecuencia modulada, y en su caso, una concesión única.

***Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.22, toda vez que la solicitud de prórroga, al haber sido presentada con posterioridad al 13 de agosto de 2014, está sujeta en cuanto a su trámite y resolución, a lo establecido en la LFTyR, y por tanto, el Instituto, al establecer el monto de las contraprestación, debió considerar lo dispuesto por el artículo 100, fracción V de la propia Ley, que establece que para fijar el monto de las contraprestaciones, entre otros supuestos, en tratándose de prórroga de concesiones de espectro, el Instituto debe considerar, entre otros elementos, las referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales.***

***En este sentido, en el presente asunto es obligación del Instituto tomar en cuenta la referencia nacional de valor de mercado producto de la licitación IFT-4 como uno de los elementos para fijar los montos de las contraprestaciones por la prórroga de vigencia de las concesiones, toda vez que a la fecha de resolución de las presentes prórrogas, es de conocimiento del Instituto que se enteraron pagos por concepto de contraprestaciones correspondientes a la licitación IFT-4.***

***Lo anterior, no sólo constituye el cumplimiento de un deber expresamente establecido en ley, sino además, un requisito sine qua non toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Nación, cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación a través de concesiones comerciales, debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y***

**honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico, asegurando así las mejores condiciones para el Estado.**

**Adicionalmente, voto en contra de otorgar la prórroga a la vigencia de la concesión a GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI S.A DE C.V, toda vez que del dictamen de cumplimiento se desprende que dichos concesionarios no se encuentran en cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables.**

**Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente —ello conforme a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables—, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.**

**Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.**

**Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho**

***administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.***

**III.23.-** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de cincuenta y un concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y en su caso, una concesión única, ambas para uso comercial.

***Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.23, toda vez que la solicitud de prórroga, al haber sido presentada con posterioridad al 13 de agosto de 2014, está sujeta en cuanto a su trámite y resolución, a lo establecido en la LFTyR, y por tanto, el Instituto, al establecer el monto de las contraprestación, debió considerar lo dispuesto por el artículo 100, fracción V de la propia Ley, que establece que para fijar el monto de las contraprestaciones, entre otros supuestos, en tratándose de prórroga de concesiones de espectro, el Instituto debe considerar, entre otros elementos, las referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales.***

***En este sentido, en el presente asunto es obligación del Instituto tomar en cuenta la referencia nacional de valor de mercado producto de la licitación IFT-4 como uno de los elementos para fijar los montos de las contraprestaciones por la prórroga de vigencia de las concesiones, toda vez que a la fecha de resolución de las presentes prórrogas, es de conocimiento del Instituto que se enteraron pagos por concepto de contraprestaciones correspondientes a la licitación IFT-4.***

***Lo anterior, no sólo constituye el cumplimiento de un deber expresamente establecido en ley, sino además, un requisito sine qua non toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Nación, cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación a través de concesiones comerciales, debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico, asegurando así las mejores condiciones para el Estado.***

***Adicionalmente, voto en contra de otorgar la prórroga a la vigencia de la concesión a RADIO DIVERTIDA XESC, S.A. DE C.V., toda vez que no presentó la solicitud de prórroga dentro del plazo previsto en el artículo 114 de la LFTYR.***

*De igual forma, voto en contra de otorgar la prórroga a la vigencia a los siguientes concesionarios, toda vez que del dictamen de cumplimiento se desprende que dichos concesionarios no se encuentran en cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables.*

- 1. JOSE MARIO MORALES VALLEJO**
- 2. RADIO EMISORA CENTRAL, S.A. DE C.V.**
- 3. LY, S.A.**
- 4. RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.**
- 5. GRUPO RADIODIGITAL S.A. DE C.V.**
- 6. TROPORADIO DEL SURESTE S.A. DE C.V.**
- 7. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA DE LOS MONTEROS DE LA CRUZ, OSCAR Y CARLOS ZERECERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS S.A. DE C.V.**
- 8. CABLE MASTER, S.A. DE C.V.**
- 9. XERIO-AM. S.A. DE C.V.**
- 10. RADIO DIVERTIDA XESC, S.A. DE C.V.**
- 11. PUBLICIDAD RADIOFÓNICA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**
- 12. OPERADORA DE RADIO Z.Z.Z., S.A. DE C.V.**
- 13. HÉCTOR RIVERA ESQUER**
- 14. RADIO INTERNACIONAL DE COMERCIO, S. DE R.L. DE C.V.**

*Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento*

***alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.***

***Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie. Por otra parte, voto en contra por lo que hace a otorgar la prórroga a la vigencia a los siguientes concesionarios:***

- 1. INFORMACIÓN RADIOFÓNICA, S.A.**
- 2. XERIO-AM. S.A. DE C.V.**
- 3. COMUNICACIÓN INSTANTANEA, S.A. DE C.V.**

***Lo anterior en tanto que la opinión de la Unidad de Competencia Económica en relación a dichas solicitudes de prórroga, refleja que existen indicios de concentración de moderada a alta que podrían permitir fijación de precios y restricción en el abasto.***

***Finalmente, y únicamente para efectos del acta, voto en contra del resolutivo segundo y su parte considerativa, por lo que hace a no otorgar una concesión única a los siguientes concesionarios bajo el argumento de que ya contaban con una.***

- 1. INFORMACIÓN RADIOFÓNICA, S.A.**
- 2. RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.**
- 3. GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. DE C.V.**

Lo anterior, a efecto de que reciba el alcance a mi votación en contra de los asuntos de mérito, expresada en la XX Sesión Ordinaria de Pleno y, por conducto de la Secretaría Técnica a su digno cargo, lo haga constar en el acta de pleno correspondiente, independientemente de que el sentido de mi votación se refleje en el rótulo de cada Resolución.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adolfo Cuevas Teja', written over a faint horizontal line.

**ADOLFO CUEVAS TEJA  
COMISIONADO**